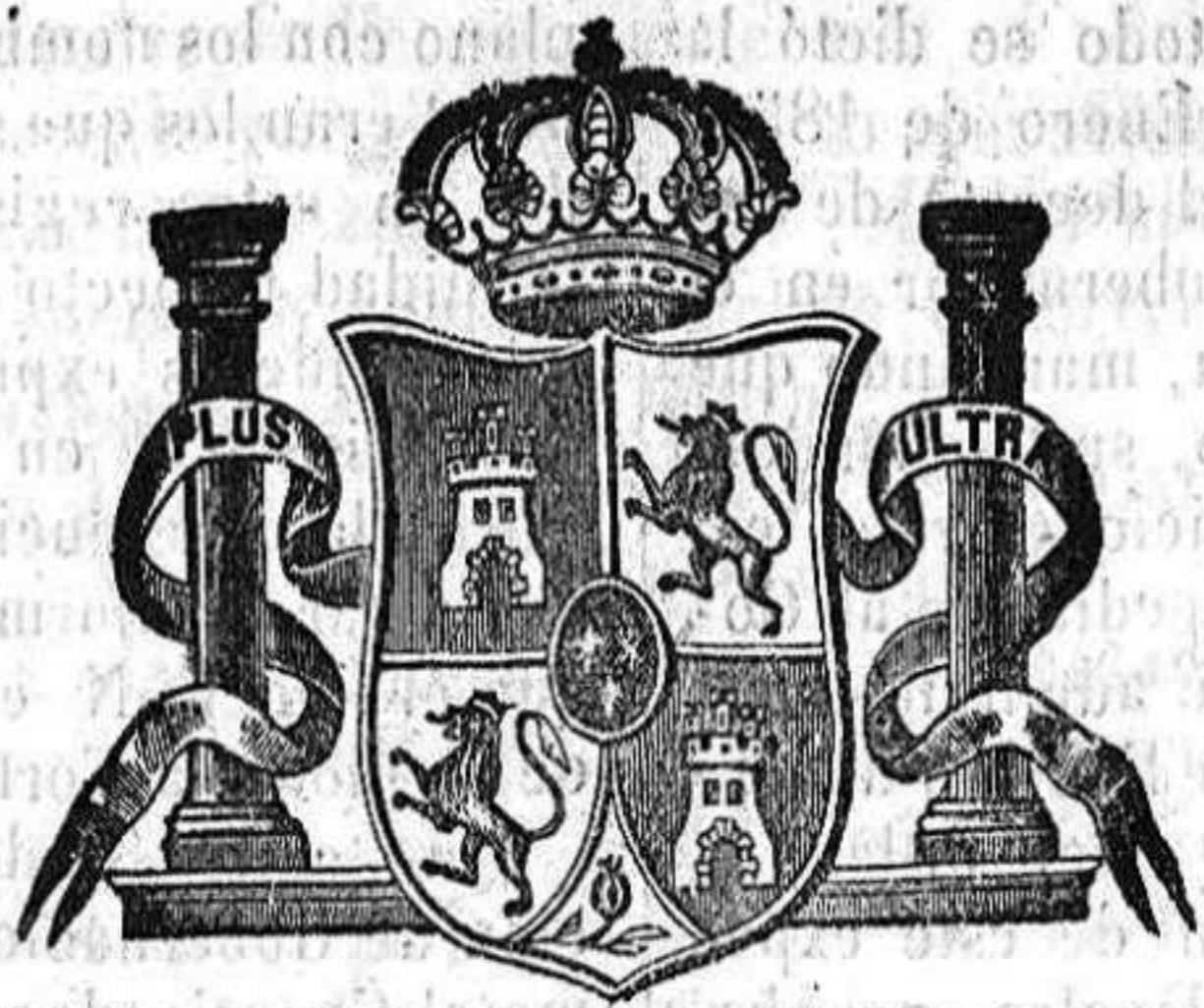


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes..	10 rs.
	Por tres..	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres..	50

Lunes 15 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 9 y 45 minutos de la mañana me dice lo siguiente:

«SS. MM. salen en este momento para Santander. Pernocarán hoy en el Escorial.»

Segovia 15 de Julio de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 17 de Junio núm. 168, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la REINA (Q. D. G.) el que individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párra-

fo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.—O'Donnell.—Señor...

Núm. 39.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo consultado por el Comandante general de Ceuta en 15 de Setiembre último sobre la diferencia que se advierte en las resoluciones de algunos expedientes de indulto, al aplicar los beneficios del concedido por el Real decreto de 7 de Febrero de 1860. Enterada S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el mismo en su acordada de 17 del mes anterior, se ha servido resolver que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de Febrero de 1860 es aplicable á todos los desertores de primera ó posteriores veces, cualquiera que sea la clase de su desercion, ya se hallaren pendientes de causa, ya sentenciados sufriendo condena de recargo del tiempo, ó por medio de conmutacion de pena al tiempo de la promulgacion del referido Real decreto, con tal de que concurra en ellos la cualidad de presentados voluntariamente; y respecto á los no presentados, alcanza solo á los que se les hubiese impuesto pena de recargo ó de servir en Ultramar y no hubiesen verificado su embarque segun se explica en el art. 2.º de dicho Real decreto; siendo al propio tiempo la soberana voluntad de S. M. que esta declaracion se tenga presente por los Tribunales al aplicar el indulto de que se trata, con arreglo á su art. 3.º, á los reos que tenian causa pendiente en la fecha de su promulgacion en la Gaceta, ó para su nueva aplicacion, caso de haberla verificado en otro sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.—O'Donnell.—Señor....

Número. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 11 de Agosto de 1859 en que propone que al Teniente que fué del regimiento de infantería Córdoba, núm. 10, Don José Carpinier y Jaume, sentenciado por Consejo de guerra de Oficiales generales á la pena de un año de suspension de empleo por haber maltratado de palabra y obra al sargento segundo del mismo cuerpo Miguel Barriouero, se le abone la tercera parte del sueldo de su empleo y se determine de una manera explicita la dependencia que deben tener de los cuerpos ó de la Autoridad militar los Oficiales que se encuentran en aquel caso. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que fueren suspensos de empleos gubernativa ó judicialmente se les abone la tercera parte de sus respectivos sueldos, considerados al completo de lo que la última ley de presupuestos hubiese fijado en activo servicio á la clase á que correspondan; continuando dentro de la jurisdiccion militar cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension; en el concepto de que es la Real voluntad que en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos se exprese siempre la situacion en que queden, y si es de residencia determinada ó á facultad de que el interesado la elija.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Martínez Neale, vecino de Almería, registrador de la mina plomiza titulada la *Isabela*, representado por D. Domingo Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Cortina, en representacion de D. Francisco Gomez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Setiembre de 1859, por la que se declaró nulo el expediente de la *Isabela*, y mandó siguiese por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos de las minas *Isabela* y *San Antonio y Constancia*, y de los cuales resulta:

Que en 50 de Diciembre de de 1852 registró D. José Martínez Neale, vecino de Almería con el nombre de la *Isabela*, dos pertenencias de una mina plomiza sita en el Pecho del Romeral, término de Rioja, manifestando que se hallaba en terreno realengo; que lindaba al N. E. como á distancia de unas 100 varas, con tierras de labor que decian ser propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, y en la misma direccion, á alguna distancia mas, una cueva llamada *Cueva Picada*; que los demás vientos eran terreno franco, encontrándose en ellos al S. E., como á unas 40 ó 50 varas una vereda de leñadores:

Que á continuacion de la solicitud aparecia una nota firmada solo por Neale, segun la cual se le expidió el resguardo provisional prevenido, é hizo el depósito mandado segun recibo número 1241:

Que en 10 de Febrero de 1853 se decretó el reconocimiento preliminar del terreno, el cual no pudo verificarse por no haber comparecido en el paraje mencionado oportunamente el interesado ni su representante:

Que á consecuencia de haber reclamado Martínez Neale que esta falta no le parase perjuicio, y de resultar del exe-

pediente que la notificación para el reconocimiento no se hizo en tiempo, mandó el Gobernador que se hiciese de nuevo:

Que remitido el expediente en 8 de Octubre a la Inspección de Minas del distrito para que llevase a efecto aquella operación, no tuvo efecto, quedando el expediente paralizado mas de tres años y medio:

Que corriendo este tiempo, y en 26 de Febrero de 1837 se hizo el registro de la mina *San Antonio y Constancia* por D. Juan Bautista Gomez, mandándose practicar el reconocimiento preliminar y anunciándose en el Boletín oficial de la provincia del día que tendría lugar, tanto el de esta mina como el de la *Isabela*, en la expedición que debía verificarse del 1.º al 6 de Mayo:

Que este reconocimiento se llevó a efecto respecto de la mina *San Antonio y Constancia*, según diligencia del Ingeniero D. Santiago Rodríguez del 17 de Junio, en la que manifestó que no podía informarse acerca del terreno hasta que se conociese la designación del registro *San Juan Bautista*. Y no tuvo efecto por lo que hace a la mina *Isabela*, apareciendo en el expediente una nota de la Inspección de Minas, impresa con estampilla, que dice: «Devuelto en 20 de Mayo de 1837 de orden del Sr. Gobernador, por no aparecer nota de haberse consignado el depósito.»

Que fundado en ella el Gobernador, declaró en 29 del mismo mes de Mayo nulo el expediente de la *Isabela*, de conformidad a lo que se prevenía en las Reales ordenes de 26 de Enero y 28 de Febrero del mismo año:

Que habiendo reclamado el registrador de esta mina contra la nulidad decretada, y acreditado haber hecho el depósito, el Gobernador, conformándose con lo propuesto por sus oficinas, rehabilitó el expediente y mandó practicar por tercera vez el reconocimiento, que tuvo efecto el 1.º de Julio del mismo año, manifestando el Ingeniero que había mineral y terreno franco para las dos pertenencias:

Que contra esta rehabilitación de la *Isabela* y reconocimiento practicado se opuso el registrador de la mina *San Antonio y Constancia*, fundándose en haberse faltado a lo dispuesto en el art. 41 del reglamento y Reales ordenes de 8 de Marzo de 1852, 24 de Agosto de 1854 y 3 de Mayo de 1857, y no haberse expresado la conformidad del mineral hallado con las muestras presentadas:

Que ampliado el expediente, el Gobernador lo anuló de nuevo en 11 de Setiembre de 1837, y admitió el registro *San Antonio y Constancia*, fundándose en el abandono del expediente la *Isabela*, en la falta de asistencia del registrador a los reconocimientos preliminares, en lo prevenido en las Reales ordenes de 8 de Marzo de 1852 y 24 de Agosto de 1854, en que el registro *San Antonio y Constancia* carecía de defecto alguno esencial que lo invalidase, y en que no podía darse curso al de la *Isabela* sin lastimar los derechos legítimamente adquiridos por el registrador:

Que el interesado en la *Isabela* recurrió a mi Gobierno en solicitud de que se revocase el decreto del Gobernador, y el representante de la mina *San Antonio y Constancia* acudió por su parte insistiendo en la nulidad de la *Isabela*; y posteriormente alegó que se había variado el punto de partida al hacerse el reconocimiento en 1.º de Julio, proponiéndose demostrar con un plano topográfico que acompañó, que los linderos del criadero reconocido en 1.º de Julio no convenían con los del registrado:

Que en virtud de Real orden de 7 de Diciembre se practicaron diligencias para acreditar si se había hecho ó no el depósito:

Que en virtud de todo se dictó la Real orden de 22 de Enero de 1852, por la cual se revocó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador en el expediente de la *Isabela*, mandando que se admitiera su registro, sustanciándolo con arreglo a las disposiciones vigentes:

Que devueltos los expedientes al Gobierno de provincia, fué admitido el registro la *Isabela* en 8 de Febrero a consecuencia de la anterior Real orden; y seguida la sustanciación de este expediente por sus trámites legales, no obstante la protesta que contra dicha Real orden hizo el representante de la mina *San Antonio y Constancia*, se practicó en 4 de Agosto la demarcación de aquella esponiendo en el acto el interesado de la mina *San Antonio y Constancia*, que la *Isabela* había variado el punto de su registro puesto que los linderos del terreno demarcado no eran los mismos que aquella había fijado en la solicitud de su registro, y contradiciéndole el de la *Isabela*:

Que el Ingeniero despues de señalar las líneas que componian las dos pertenencias, hizo las cuatro observaciones siguientes:

1.ª Que desde la boca de la galería a la *Cueva Picada* había 498 varas.

2.ª Que dentro de la segunda pertenencia quedaba comprendida la labor del registro *San Antonio y Constancia*.

3.ª Que la demarcación *Isabela* lindaba al N. E. con el registro *Potosí de San Jerónimo y Centinela*, a N. O. E. *Solledad*, y otros por los demas vientos.

4.ª Que los mojones cuarto y sétimo estaban en tierras de labor, y los demas en terrenos montuosos:

Que informado el mismo Ingeniero de orden del Gobernador y a petición del registrador de la *Isabela*, acerca de los diferentes nombres dados al terreno en que se hallaba situada la expresada mina, manifestó que se hallaba en las Hacicas de Rioja, Pecho del Romeral, término de Rioja:

Que sobre este extremo de si la *Isabela* había ó no variado el punto que designó en su solicitud de registro, ambas minas produjeron su prueba correspondiente; y hecha que fué, se elevaron los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que informando sobre ellos la Junta superior facultativa de Minas, fué de dictamen que se aprobase el expediente de la mina *Isabela*, otorgando su concesión, y que el valor de los minerales extraídos de la misma y vendidos por la compañía *San Antonio y Constancia* se reintegrase según tasación a la mina *Isabela*; sin perjuicio de que la Administración impusiese a *San Antonio y Constancia* la multa en que hubiese incurrido por tal falta:

Que remitidos en consulta al Consejo de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento en 23 de Noviembre de 1858 pidió varios antecedentes relativos a si se había ó no hecho el depósito a la notificación al registrador de la *Isabela* para el reconocimiento preliminar, y a la situación de las labores de la *Isabela*, los cuales le fueron remitidos:

Que uno de estos antecedentes fue el informe del Ingeniero Inspector del distrito respecto a si la demarcación de la mina *Isabela* estaba ó no en el mismo terreno a que por linderos y nombres se refirió el registrador en su solicitud, y de él resultaba:

1.º Que la *Cueva Picada* no era visible desde punto alguno de la demarcación de la *Isabela*, sino solo el desmonte que había por encima de ella para formar su emboquillado, y la cueva solo se veía desde la parte más N. de las tierras, que según *San Antonio* eran de Cristóbal Almodóvar; pero que aun no viéndose directamente podía servir de punto de relación para fijar y conocer el lugar del registro.

2.º Que los puntos marcados en el

plano con los nombres de *Centinela* y *Solledad* eran los que señalaron los interesados en estos registros, hallando conformidad respecto al primero entre este y los linderos expresados en la solicitud de registro; y en cuanto al segundo, existía la diferencia que ya se había hecho notar al informar en su expediente que el lindero N. estaba a Mediodía, y el de Mediodía a Norte:

Que con vista de estos datos la Sección de Gobernación y Fomento, así como el Consejo pleno, fueron de dictamen que se declarase nulo el expediente de la mina *Isabela*, se rehabilitase y diese curso al de la llamada *San Antonio y Constancia*, y se mandasen practicar ciertas diligencias respecto a la legitimidad de la nota de depósito de la primera:

Vistas las dos Reales ordenes que en su consecuencia recayeron en 10 de Setiembre de 1839, por la primera de las cuales, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno se declaró nulo el expediente de la mina *Isabela*, y mandó siguiere por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*, y por la segunda se encomendaron al Gobernador de Almería las diligencias a que se refería el informe mencionado del Consejo de Estado:

Vistas las diligencias practicadas en cumplimiento de la expresada segunda Real orden:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Domingo Rivera en nombre de Don José Martínez Neale, registrador de la mina *Isabela*, con la pretensión de que se revocase la primera de las dos referidas Reales ordenes de 10 de Setiembre de 1839; se confirmó la de 22 de Enero del año anterior, favorable a su representado, y se le concedan a este definitivamente las dos pertenencias de la mina mencionada, con arreglo a los artículos 62 y siguientes del reglamento:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que se prepone la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la contestación del Licenciado D. Manuel Cortina a nombre de D. Francisco Gomez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, como coadyuvante de la Administración, pidiendo igualmente la confirmación de dicha Real orden:

Visto el escrito del Licenciado Rivera de 16 de Noviembre anterior pidiendo se tuviese por presentada la carta de pago, fechada en Almería a 9 de Junio de 1858 que al mismo acompañaba, y de la que consta que el registrador Martínez Neale entregó en la Sección de Minas de aquella provincia 220 rs. con aplicación a las dietas y gastos que había de ocasionar la práctica de la demarcación de la mina *Isabela* en cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero de 1857, y como complemento de los 300 rs. que por la misma se exigía que consignasen los registradores de las minas:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecución de 31 de Julio de 1849:

Vista la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que, según la disposición 4.ª de las comprendidas en la citada Real orden de 8 de Marzo de 1852, el registrador de una mina solo puede adquirir derechos cuando haya dado por su parte entero cumplimiento a la ley de Minería y al reglamento para su ejecución:

Considerando que el art. 37 del reglamento expresado para la ejecución de la ley de Minería de 11 de Abril del mismo año ordena que en las solicitudes de registro se exprese el sitio donde se halle la mina, el pueblo y el distrito municipal a que corresponda, lo cual se ha de fijar exacta y circunstanciadamente:

Considerando que D. José Martínez,

Neale, al solicitar el registro de la mina *Isabela*, dijo que estaba sita en el Pecho del Romeral, y que esta fijación genérica en el caso actual no es la exacta y circunstanciada que exige el art. 37 del reglamento antes citado:

1.º Porque del expediente resulta que el sitio en que está la labor de la *Isabela*, y que supone el Martínez Neale que fué el señalado en la solicitud, tiene el nombre de Hacicas de Rioja.

2.º Porque el Ingeniero de Minas del distrito en su informe de 6 de Setiembre de 1858 dice que todos los conocedores del terreno sin contradicción de persona alguna, convienen en que el punto en que se halla la expresada labor se llama Hacicas de Rioja.

3.º Porque estando por la opinión de dicho Inspector de que la labor de la mina *Isabela*, está en las Hacicas de Rioja, Pecho del Romeral, resulta que el registrador usó del nombre genérico de una mayor extensión de terreno en lugar del especial que debió emplear para que la fijación del sitio fuera exacta y circunstanciada, según está prevenido en el referido art. 37 del reglamento:

Considerando que no hubo en la solicitud de registro de la *Isabela* fijación exacta de sitio al expresarse que al N. E., como a distancia de unas 400 varas, había tierras de labor que decían ser de la propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, porque además de no asegurarse esta última circunstancia, resulta del expediente que las tierras lindantes por N. E. con el terreno en que está la labor legal y que el registrador supone que fué el designado en la solicitud, son de los herederos de Francisco Salas Garrido, y que entre ellas y la cueva *Picada* están las de los herederos de Almodóvar:

Considerando que tampoco hubo exactitud por parte del registrador de la *Isabela* en su solicitud, cuando despues de decir que a distancia de unas 400 varas estaban las tierras que se decían de los herederos de Almodóvar, añadió que a alguna distancia más había una cueva llamada la *Cueva Picada*, porque distando esta, según los planos, 498 varas del punto de la labor de la *Isabela*, no puede decirse que 398 varas estén señaladas exactamente con la frase *alguna distancia más*, cuando la distancia principal que se expresa es la de 400 varas, lo que prueba que Martínez Neale trabajó en punto diferente del expresado en la solicitud de registro:

Considerando que no se hizo fijación exacta del sitio de la mina *Isabela* al decir en la solicitud de registro, despues de señalar el límite del terreno por el N. E., que los demás vientos eran terreno franco, nombre que convenia igualmente a diferentes puntos inmediatos, y mucho menos cuando el registrador explica la palabra *franco* diciendo que por él entiende *terreno inculto*, contra la acepción de la frase *terreno franco* que tiene en minería:

Considerando que la vaguedad y falta de exactitud respecto al terreno en que se designaba la mina por todos vientos a excepción del N. E., no se disminuye porque añadiera el registrador que al S. E., como a 40 ó 50 varas había una vereda de leñadores, porque de la inspección del plano aparece que el punto de la labor legal pudo fijarse en diferente lugar guardando la distancia referida de la expresada vereda:

Considerando que el punto señalado actualmente por el registrador como el de la mina *Isabela* tiene, según el plano, como linderos inmediatos del barranco Hacicas del Romeral y el barranco de Alejo, puntos de relación inmediata que pudo designar el registrador para fijar con mayor exactitud el sitio, con preferencia a otros más lejanos:

Considerando que no es disculpa para esta omisión alegarse, como lo hace

Martinez Neale, que ignoraba los nombres de los expresados barrancos; porque debió averiguarlos antes de hacer la solicitud de registro para cumplir con lo prevenido en el citado art. 37 del reglamento, ó al menos hacer mención de este accidente del terreno:

Considerando, por todo lo dicho, que el sitio de la mina *Isabela* no se fijó en la solicitud de registro, exacta y circunstanciadamente:

Considerando que si bien los vicios sustanciales de un registro por falta de exactitud y de expresión circunstanciada del sitio pueden subsanarse cuando no resulta de ello perjuicio á un tercero, no así cuando hay derechos creados á favor de otro registrador, como sucede en este caso con el de la mina *San Antonio y Constancia*:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-marín, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en confirmar la Real orden de 10 de Setiembre de 1859 absolviendo á la Administración de la demanda entablada por D. José Martínez Neale.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Junio de 1861. — Juan Suñe.

En la *Gaceta de Madrid del Martes 2 de Julio* núm. 183, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separación, suspensión, traslación y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujeción á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirijirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia. Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funda, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencias en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remisión del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplaze al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo expresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolución hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificación.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, ademas de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las áctas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificación reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al art. 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnización de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificación de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hi-

potecaria ó del reglamento general para su ejecución.

3.º Haber sido condenado á pena afflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinación debidos al Regente ó á los superiores en el orden gerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la crítica racional.

El interesado será oído en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separación, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separación, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separación, mandando traer nuevas pruebas pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separación del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolución que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspensión de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el Reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotación preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley no pudiese esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspensión; pero si alzada esta volviese al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasionare el registro durante la sus-

pension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplaze, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorización especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilación, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo, por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutarán el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados.

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia, para ser reconocido en

ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fé de Bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasione.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificacion, pedirá la jubilacion en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacion de jubilacion se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el artículo 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que, hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de excedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviera, quedará en la situacion de excedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así, y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba

que ofreciera en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucion que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de Real mano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Junio último, me dirige la Real orden circular siguiente:

«La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, ademas de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extingue la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, esplicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud

en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.»

Por tanto encargo á los Alcaldes y demas autoridades de quienes depende el exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores miren como preferente este servicio, cuidando los primeros de remitir á este Gobierno las noticias á que se refiere esta Real orden circular en su último período preceptivo. Segovia 12 de Julio de 1861. =El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de D. Eduardo Galo, con el caballo que monta, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion. Segovia 12 de Julio de 1861. =El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas del D. Eduardo.

Estatura 5 pies, bigote negro, color trigueño, hoyoso de viruelas, cara algo redonda, viste capota de paño, color oscuro, gorra de paño con visera, tapabocas, y representa de 33 á 34 años.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, con algunos blancos, ocho años, unas siete cuartas de alzada, calzas blancas en las dos patas y en una de las manos, crines inversas ó sea hechadas al lado derecho y alguna cicatriz en el costillar izquierdo.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Señor Comisario de guerra del Distrito.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio en el mes de Junio último, la racion de pan ochenta y nueve céntimos, la fanega de cebada veinte y seis reales cuarenta y cinco céntimos, la arropa de paja ochenta y un céntimos, la libra de aceite dos reales ochenta y seis céntimos, la arroba de carbon cuatro reales sesenta céntimos, y la arroba de leña un real cuarenta céntimos, todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores dan el presente testimonio en Segovia á 12 de Julio de 1861. =El Presidente, Félix Fanlo. =El Vice-Presidente, Ezequiel Gonzalez. =El Consejero supernumerario, Gavino Tomé. =El Consejero supernumerario, Manuel Entero. =El Comisario de guerra, Alejandro de la Jara. =El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas, ya como herederos ó acreedores, se crean con derecho á los bienes que dejó al fallecimiento D. Mariano Urrialde, vecino que fue de la ciudad de Segovia, los que se presentarán en este Juzgado á ejercerlo en el término de treinta dias, parándoles el perjuicio de no hacerlo, lo que es consiguiente, pues así se halla acordado por auto del día de hayer en el expediente para que se lleve á efecto lo determinado por las salas primera y segunda de la Audiencia territorial de Madrid en las sentencias de vista y revista en el pleito seguido entre Félix Yecora y el Don Mariano Urrialde, sobre la reivindicacion de una cuarta parte de casa existente en la plaza pública de esta villa. Dado en Sepúlveda á 5 de Julio de 1861. =Bonifacio Pato. =D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

Téngase presente en la subasta anunciada para el día 18 del actual, de una casa de los propios de Membibre, núm. 100 del inventario, que la renta apreciada por los peritos y por la que se practicó la capitalizacion es la de 30 rs. en vez de 60 que equivocadamente se figura.

Segovia 11 de Julio de 1861. =El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.